

A 199



*DJP-A01-2012*  
*Denuncia contra JED Sonsonate*  
*Partido Nacional Liberal (PNL)*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las dieciocho horas con veinticinco minutos del veintisiete de enero de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Oscar Silder Chávez Hernández, en calidad de Director Nacional del Partido Nacional Liberal (PNL), mediante el cual interpone denuncia contra la Junta Electoral Departamental (JED) de Sonsonate, "por haberse negado a recibir la Planilla de los Consejos (sic) Municipales de Nahuizalco, Santo Domingo de Guzmán y Sonsonate". Asimismo, en el citado escrito, solicita "la inscripción de las planillas de los Concejos Municipales de los municipio[s] de Nahuizalco, Santo Domingo de Guzmán y Sonsonate."

A sus antecedentes la copia de solicitud presentada ante la JED de Sonsonate, con acuse de recibo, en la que se solicitó la inscripción de la planilla para la elección del concejo municipal de Sonsonate.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. De la lectura del escrito presentado, advierte este Tribunal que la esencia de los hechos descritos, radica en la negativa u omisión de la JED de Sonsonate de recibir las planillas de candidatos para los concejos de los citados municipios. En esa línea, debe destacarse que el representante del PNL manifiesta que con el mal procedimiento de la JED de Sonsonate, se ha afectado su derecho a participar en las próximas elecciones. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en su petitorio, el interesado solicita que le sea admitida la inscripción de tales planillas, tomando en cuenta que fueron presentadas en día y hora hábil.

A partir de los anteriores elementos, este Tribunal concluye que la finalidad perseguida por el representante del PNL al acudir a esta sede, es obtener el restablecimiento de los derechos del partido que representa y de los ciudadanos involucrados, quienes buscan participar en las elecciones municipales del año dos mil doce.

En consecuencia, se hará una suplencia de la queja planteada, en el sentido de entender el citado escrito como una impugnación ante la omisión o falta de respuesta de la JED de Sonsonate, situación que no tiene una regulación expresa en el Código Electoral,

pero que no puede quedar exenta del control que en materia electoral ejerce este Tribunal.

II. De acuerdo al Código Electoral, es una obligación de las Juntas Electorales Departamentales recibir todo escrito presentado y resolver lo que corresponda, haciendo constar las motivaciones y fundamentaciones de su decisión, sin que estas puedan darse de manera verbal. Desde la perspectiva de la tutela de los derechos de los ciudadanos, la negativa de la JED de Sonsonate de recibir un escrito y resolverlo, lleva implícita una negativa de lo solicitado, lo que le habilita al interesado hacer uso de los medios de impugnación que la ley prevé, en este caso del recurso de apelación, cuyo conocimiento, tratándose de una omisión de la JED, corresponde al Tribunal Supremo Electoral.

III. El peticionario manifiesta que hizo la presentación de tres planillas correspondientes a Nahuizalco, Santo Domingo de Guzmán y Sonsonate. Sin embargo, solamente ha presentado la copia del escrito correspondiente a Sonsonate, que dicho sea de paso, cuenta con un acuse de recibo colocado a las dos horas con veintiocho minutos del veintiuno de enero de dos mil doce. Es decir, que no se cuenta con elementos que permitan concluir que existió una ilegalidad en contra del instituto político PNL ni, por otro lado, se ha dado la oportunidad que garantice el derecho de audiencia de los miembros de la JED de Sonsonate.

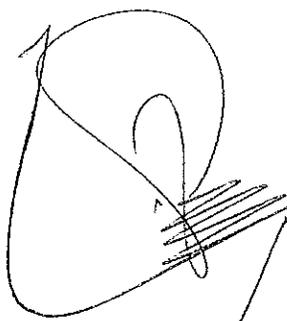
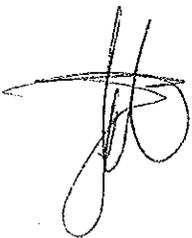
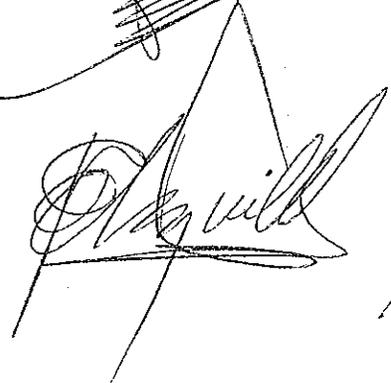
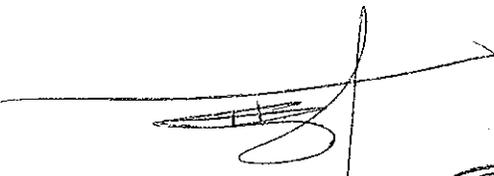
Al encontrarnos ante un supuesto de negativa por omisión de la JED de Sonsonate, esta no puede ser demostrada de manera documental, por lo tanto debe concederse la admisión del recurso y, conforme al procedimiento descrito en el artículo 313 del Código Electoral, se debe abrir a pruebas el presente incidente por tres días, para que ambas partes presenten las pruebas y alegatos que estimen convenientes. En ese contexto la JED de Sonsonate deberá informar sobre la veracidad o falsedad de las omisiones que se le imputan y remitir las diligencias relacionadas con el caso.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; de acuerdo a lo establecido en los artículos los artículos 55, 56, 57, 80 letra a) número 11), 112, 313 y 314 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Admítase el escrito presentado por el señor Oscar Silder Chávez, representante del Partido Nacional Liberal (PNL), en los términos de una apelación contra negativa implícita por la omisión de resolución de la Junta Electoral Departamental de Sonsonate a las solicitudes de inscripción de planillas para los concejos municipales de



A 199

Nahuizalco, Santo Domingo de Guzmán y Sonsonate; (b) Ábrase a pruebas el presente incidente de apelación por el término de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para que ambas partes presenten las pruebas y alegados que estimen pertinentes; (c) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el recurrente para oír notificaciones, así como de la sede la de Junta Electoral Departamental de Sonsonate; y (d) Notifíquese.

  
  
  
  
  
Ante M<sup>o</sup>,  
  
Sic. Anal. refus  